

CONVENIO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Considerando el interés y la necesidad mutua de fomentar el intercambio y la coproducción de películas cinematográficas así como los beneficios que de estas actividades se deriva, la Compañía de Fomento Cinematográfico - FOCINE - de la República de Colombia y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos por la otra, han concertado el siguiente:

C O N V E N I O

CAPITULO PRIMERO

DE LA COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA

ARTICULO 1o.

- a) Las películas cinematográficas de largo metraje realizadas en coproducción en los términos del presente Convenio, serán consideradas como películas nacionales de los dos países y se beneficiarán de las ventajas que de ello resulten, de

acuerdo con las disposiciones en vigor o de las que pudieran ser dictadas en cada uno de los respectivos países.

ARTICULO 2o.

Sólo podrán ser reconocidas como coproducciones a los efectos del presente Convenio, las películas basadas en guiones con valor y categoría artística suficiente a juicio de ambas administraciones.

ARTICULO 3o.

La realización de películas en coproducción deberá recibir la aprobación de las autoridades competentes de los dos países, previa consulta recíproca; en Colombia, la Compañía de Fomento Cinematográfico - FOCINE -; en México, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 4o.

- a) Para ser admitidas en el beneficio de la coproducción

ción, las películas deberán ser propuestas y/o realizadas por productores que tengan una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida por las autoridades nacionales de quienes dependan, y debidamente inscritos en los registros correspondientes de cada país.

- b) Los ciudadanos colombianos que residen en México, y los ciudadanos mexicanos que residen en Colombia, podrán participar en las coproducciones como pertenecientes al país de su nacionalidad, siempre que, en régimen de reciprocidad, las legislaciones de los respectivos países reconozcan la debida capacidad para dicha participación.
- c) La admisión de un productor al beneficio de la coproducción estará regulada por las normas respectivas de su país.

ARTICULO 50.

- a) El negativo de una película realizada en coproducción será propiedad de ambas partes y su uso convenido previamente. En algunos casos, si las

partes lo consideran conveniente, por cada película de coproducción se puede preparar un negativo y un contratipo (dup-negativo). Al productor mayoritario le corresponderá el negativo original y al minoritario el contratipo (dup-negativo), tanto de imagen como de sonido, títulos o sub-títulos, haciéndose cada parte responsable del buen uso que se dé a dichos negativos, de acuerdo con el contrato establecido.

- b) El revelado de las películas filmadas en Colombia será hecho por laboratorios colombianos y el revelado del negativo de las películas filmadas en México será hecho por laboratorios mexicanos, a menos que por requerimientos técnicos los coproductores acuerden una forma diferente y ésta sea autorizada por las autoridades competentes de ambos países.

ARTICULO 60. . .

- a) La elaboración de las copias que serán exhibidas en cada uno de los países coproductores se realizará en el país respectivo, de acuerdo con las necesidades de cada uno.

Lo relacionado con el tiraje de las copias para películas destinadas a ser exhibidas en otros países deberá estar basado en los porcentajes de participación respectiva y acordados en el contrato entre los coproductores. Queda entendido que las excepciones a esta regla deben ser aprobadas por las autoridades competentes mediante mutua consulta.

- b) De acuerdo a las legislaciones respectivas y en términos de reciprocidad, ambos países convienen que las películas y copias procedentes de coproducciones entre Colombia, México y terceros países disfrutarán de libre entrada tanto en Colombia como en México, a cuyo efecto los organismos responsables de los países pactantes, otorgarán las autorizaciones correspondientes en cada caso. Para el efecto anterior el porcentaje del coproductor minoritario no deberá ser inferior del treinta (30%) por ciento. Sin embargo, con el acuerdo de las autoridades competentes de los dos países, el aporte del coproductor minoritario podrá reducirse al veinte (20%) por ciento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACION

ARTICULO 7o.

Las películas en coproducción deberán ser elaboradas con base en las condiciones siguientes:

- a) La proporción de los aportes respectivos de los productores de los dos países pueden variar de treinta (30%) a setenta (70%) por ciento por película y la participación minoritaria será del treinta (30%) por ciento del costo de la producción de la película, salvo acuerdo entre las autoridades respectivas.
- b) Las películas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas de nacionalidad colombiana o mexicana que trabajen habitualmente en cada uno de los dos países. En cada película debe haber por lo menos, un asistente de director, un técnico calificado, un guionista o un adaptador, un actor de papel principal y un actor de papel secundario de la nacionalidad del coproductor cuya participación financiera sea minoritaria.

- 7 -
- c) Cada película deberá ser dirigida por un solo director, pero podrán ser excepción las integradas por diversos episodios.
 - d) En los aportes de personal, cuando se dé la circunstancia de que detenten doble nacionalidad, prevalecerá la del lugar de origen.
 - e) La participación de un director, técnico o intérprete de fama internacional que no tenga la nacionalidad de ninguno de los dos países ligados por este Convenio, puede considerarse en la medida en que su presencia sea necesaria por el tema o las características de la película y sus requerimientos de comercialización. En todo caso, la participación de personal técnico y artístico colombiano y mexicano se basará en una cuota proporcional al aporte de cada productor.

Con respecto al personal obrero, regirá lo dictado por las leyes laborales del país en que se filme la película.

- f) Debido a exigencias de escenarios y/o ambientes, podrán ser autorizadas tomas de películas en

exteriores o en escenarios naturales, en un país que no participe en la coproducción.

- g) Los premios metálicos y subvenciones que se concedan a los coproductores de su nacionalidad, se rán exclusivamente para los mismos, sin que pueda transferirlos o compartirlos con el coproductor del otro país.

ARTICULO 8o.

El procedimiento de coproducción se sujetará a las normas siguientes:

Las solicitudes de admisión al beneficio de la co producción cinematográfica deberán ser depositadas en la República de Colombia ante la Compañía de Fomento Cinematográfico - FOCINE - y en México ante la Dirección de Cinematografía de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos por lo menos con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que haya de iniciarse la filmación.

ARTICULO 9o.

La documentación para la admisión deberá incluir los siguientes elementos:

- 1.- Un guión detallado;
- 2.- Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica han sido adquiridos legalmente;
- 3.- Un presupuesto y un plan de financiamiento detallado;
- 4.- Una lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países;
- 5.- Un plan de trabajo de la película;
- 6.- Un contrato de coproducción.

ARTICULO 10.

- a) Después de ser aprobado el proyecto por las autoridades competentes de ambos países, no podrá introducirse ninguna variación sustancial en el mismo, sin haber obtenido la previa autorización de las antedichas autoridades. El incumplimiento de esta norma puede dar lugar a la pérdida de los beneficios de coproducción e incluso de las protecciones que puedan tener cada uno de los países.

- b) Cualquier coproductor podrá ceder una parte o la totalidad de sus derechos en la coproducción a otro productor de su misma nacionalidad, respetando el contrato que existiera con anterioridad.
- c) En los casos en que por necesidades del guión se realice una parte o la totalidad del rodaje en un tercer país, las administraciones respectivas harán las gestiones oportunas en los organismos correspondientes para facilitar dicho rodaje.
- d) No serán autorizadas las coproducciones cuya solicitud no vaya acompañada de una garantía bancaria equivalente al total de cada aporte de los coproductores. Las partes interesadas, podrán de común acuerdo renunciar a esta garantía mutua.

ARTICULO 11. . . .

Tanto en los aspectos financiero y artístico, como en el del empleo de los medios técnicos de los dos países (estudios y laboratorios), debe guardarse un equilibrio general. La Comisión Mixta prevista en el Artículo 20 del presente Convenio, examinará si este equilibrio ha sido respetado y,

en su defecto, dictará medidas que se juzguen necesarias para establecerlo. El equilibrio general mencionado en el párrafo anterior debe entenderse en el conjunto de las coproducciones realizadas durante la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 12.

- a) El reparto de los ingresos que resulten de la explotación de una película en coproducción se hará en forma proporcional a los aportes porcentuales de los coproductores. La repartición debe ser sometida a la aprobación de las autoridades de los dos países. También podrá hacerse un reparto geográfico de dicha explotación, de común acuerdo entre los productores.

- b) Cuando un coproductor no pueda recibir la recaudación correspondiente en terceros países, especialmente en los casos previstos en el artículo 13 de este Convenio, aquella será cobrada por el productor del país vendedor, quien está obligado a transferirla en la misma moneda o en otra que acepten las administraciones de ambos países.

- c) La gestión de venta de las películas coproducidas, corresponde al coproductor mayoritario, salvo que ambas partes acuerden otra fórmula.

ARTICULO 13.

- a) En el caso que una película de coproducción sea exportada a un país en el que las importaciones de las películas estén limitadas a un contingente o cupo la película será imputada en principio, al contingente o cupo del país cuya participación sea mayoritaria.
- b) En los casos de películas en las que las participaciones de los dos países sean iguales, la película se imputará al contingente o cupo del país que tenga las mejores posibilidades de exportación al país comprador, y en su defecto, al contingente o cupo del país donde se haya rodado la mayor parte de la misma.
- c) Si uno de los dos países coproductores goza de los beneficios de libre entrada de sus películas en el país importador, la película coproducida se beneficiará de esta posibilidad, de igual modo que las películas íntegramente nacionales de dicho país.

- d) En el caso de un reparto geográfico y cuando la película de coproducción se exporte a un país en que las importaciones de películas estén sometidas a un contingente o cupo, la imputación se hará sobre el cupo del país que tenga los derechos de explotación salvo que dicho país tuviera consumido el cupo correspondiente, en cuyo caso la exportación podrá llevarse a cabo con cargo al cupo del otro país coproductor.

ARTICULO 14.

- a) Las películas coproducidas deberán ser presentadas durante su explotación comercial o en cualquier manifestación artística, cultural o técnica, así como en los certámenes internacionales con la mención de Coproducción Colombo-Mexicana o Coproducción México-Colombiana.
Esta mención obligatoria deberá aparecer en los créditos.

Dicha mención deberá igualmente figurar en toda publicidad de pago, así como en todos los anuncios o referencias verbales y escritos concernientes a la presentación de las películas de

coproducción que emanen directamente de los coproductores. La omisión de dicha mención podrá dar lugar a la pérdida de los beneficios de protección económica.

- b) En ningún caso se podrá anunciar como de una sola nacionalidad.

ARTICULO 15.

- a) En los certámenes internacionales, las películas de coproducción serán presentadas por el país que, de común acuerdo, determinen los coproductores de conformidad con los organismos competentes de ambos países.
- b) En caso de desacuerdo, la película será presentada por el país mayoritario; cuando la coproducción fuera equilibrada, por el país de nacionalidad del director. Si éste no fuera ni colombiano ni mexicano, por el país en que se hubiera llevado a cabo la mayor parte del rodaje.

ARTICULO 16,

Las autoridades competentes estimularán la reali-

zación en coproducción de películas de calidad internacional entre Colombia y México, con países ligados a estos por Convenios de coproducción. Las condiciones para aprobar tales películas serán objeto de un estudio caso por caso.

ARTICULO 17.

Se concederán todas las facilidades para el ingreso, salida, desplazamiento y estancia del personal artístico y técnico que colabore en las películas coproducidas, así como para la importación o la exportación en cada país del material necesario para la realización y la explotación de las películas en coproducción (película virgen, material técnico, trajes, decorados, material de publicidad, etc.), siempre y cuando estos materiales no existan en el país donde se lleve a cabo la filmación.

ARTICULO 18.

Cada país debe dar todas las facilidades para la difusión interna de las películas nacionales del otro. La Compañía de Fomento Cinematográfico -FOCINE- de la República de Colombia colaborará

en la medida de sus atribuciones con la importación y representación de películas mexicanas en Colombia y la Dirección de Cinematografía de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos autorizará la importación y representación de películas colombianas en México.

CAPITULO TERCERO

DE LA UTILIZACION EN OTROS MEDIOS

ARTICULO 19.

Las películas cinematográficas realizadas en coproducción en los términos del presente Convenio, podrán ser utilizadas para la Televisión, o cualquier otro medio audiovisual, respetando las legislaciones respectivas de cada uno de los países pactantes, previas consultas con la Comisión Mixta. Asimismo, en la medida de su capacidad los organismos responsables, apoyarán en la Televisión la producción y difusión de dichas coproducciones.

ARTICULO 20.

Siempre que de una película por su importancia, tema o característica lo permitan y los coproductores estén interesados en ello, se realizarán dos (2) versiones: la cinematográfica propiamente dicha y una versión en capítulos para la televisión. Las partes acordarán cómo y cuando se hará el lanzamiento de cada una de las versiones.

ARTICULO 21.

Todo lo que pueda resultar de beneficios y obligaciones en la utilización de otros medios, se regirá por lo establecido en este Convenio.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.

Las dos partes contratantes se comprometen a comunicarse toda información concerniente al inter-

cambio de películas, coproducciones, convenios sindicales y en general todo lo relativo a las relaciones cinematográficas entre los dos países.

ARTICULO 23.

Se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de las partes que firman el presente Convenio, que tendrá como atribución examinar y resolver las dificultades de aplicación y proponer las posibles modificaciones al mismo. Esta comisión intercambiará información y se mantendrá en contacto por los medios que le resulten más adecuados, y podrá ser convocada a reunión a petición de una de las partes contratantes en aquellos casos que su importancia lo amerite, recomendando que dichas reuniones sean alternadas en Colombia y México.

ARTICULO 24.

Todas las diferencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán decididas por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

CAPITULO 25.

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades requeridas por su legislación para la vigencia del presente Convenio, el que entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones. El presente Convenio se concluye por un período inicial de dos (2) años, renovable anualmente por tácita reconducción y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, en todo momento, mediante aviso escrito con tres (3) meses de anticipación.

TRANSITORIO

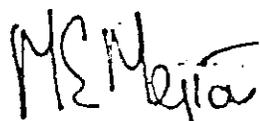
Todos los casos no previstos en el presente Convenio se resolverán en el espíritu de la buena fe y la cooperación entre las partes firmantes.

Se firma en la Ciudad de México, D.F., a los dieciocho (18) días del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y cinco (1985) - con cuatro (4) originales igualmente auténticos.

POR LA COMPAÑIA DE FOMENTO
CINEMATOGRAFICO - FOCINE -
DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR

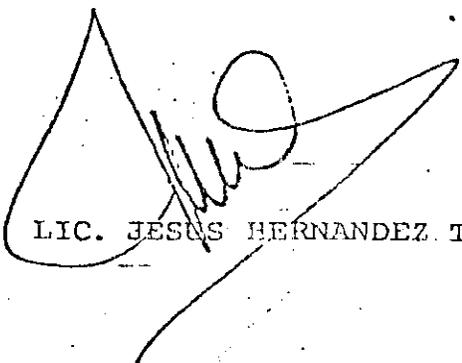
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA, - SEGUN DOCUMENTO
QUE SE ANEXA.

EL GERENTE


MARIA EMMA MEJIA

POR LA DIRECCION GENERAL DE
RADIO, TELEVISION Y CINEMA-
TOGRAFIA DE LA SECRETARIA
DE GOBERNACION DE LOS ESTA-
DOS UNIDOS MEXICANOS.

EL DIRECTOR GENERAL


LIC. JESUS HERNANDEZ TORRES

